

Número de orden	Apellidos y nombre	Clase de cultivo	Superficie en áreas	Número del polígono	Número de la parcela
782	Greña Boedo, Teresa	Labradío	19.50	9	11
783	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	15.90	9	50
784	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	18.50	9	51
785	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	13.70	9	52
786	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	15.60	9	53
787	Iglesia, Ignacio de la	Labradío	16.50	9	55
788	Losada, Elvira	Labradío	6.08	9	64
789	Martínez Vázquez, Manuel	Labradío y tojal	20.16	9	13
790	Moreno, Julio, herederos de	Labradío	15.95	9	10
791	Patiño de la Fuente, Juan, herederos de	Labradío	19.50	9	6
792	Patiño de la Fuente, Marcelino	Labradío	9.26	9	7
793	Patiño de la Fuente, Ramón	Labradío	27.54	9	5
794	Pita Iglesias, Antonio	Labradío y tojal	22.42	9	12
795	Ramos Gómez, Manuel	Casa	2.40	9	49 bis
796	Rodríguez, José, herederos de	Labradío	13.32	9	3
797	Salgado Eirin, Andrés	Labradío	37.10	9	59
798	Secane Díaz, Felipe	Labradío	16.52	9	63
799	Tejido Sande, Manuel	Labradío	16.30	9	54
800	Vázquez Pan, Gerardo	Labradío	16.30	9	49

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de diciembre de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.008, interpuesto por don Maximino Rodríguez Bobes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.008, interpuesto por don Maximino Rodríguez Bobes contra Orden de este Departamento de 15 de abril de 1959 sobre multa y arrancamiento de cierre; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar a la petición de invalidez subsidiariamente demandada en este recurso, estimado en tal extremo, debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación a don Maximino Rodríguez Bobes, diligenciada al folio catorce del expediente administrativo de la Resolución de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve del Inspector General de Montes de la Primera Región y de lo actuado con posterioridad y reponemos el expediente al estado que entonces tenía para que sea notificada dicha Resolución con las formalidades reglamentarias de que se ha hecho mérito al referido don Maximino Rodríguez Bobes; sin que sea de apreciar temeridad ni mala fe en las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precipitada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén:

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los antecedentes relativos a las vías pecuarias de los términos limítrofes e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pú-

blica en el Ayuntamiento de Canena y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes y los informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en los que ambas entidades hacen constar que sería conveniente incluir otra colada con el itinerario que indican:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, pero interesa se coloquen las señales reglamentarias en los cruces de las vías pecuarias con las carreteras;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, informa favorablemente la clasificación propuesta;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que en el expediente no aparecen documentos ni pruebas que acrediten la existencia de la vía pecuaria a que hacen referencia en sus informes el Ayuntamiento y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, y por ello, no puede ser incluida en la clasificación, lo que no es obstáculo para que, si posteriormente se justificase su existencia, sea clasificada en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canena, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la carreterilla del Vado y de los Toros.

Colada del Acho.

La anchura de estas dos coladas es de cinco metros (5 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección,